



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.5.2007
COM(2007) 257 final

2007/0091 (CNB)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) no 974/98
en lo que se refiere a la introducción del euro en Chipre**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 16 de mayo de 2007, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo, enmarcada en el artículo 122, apartado 2, del Tratado CE, por la que se establece que Chipre cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y se suprime con efectos desde el 1 de enero de 2008 la excepción a la que estaba acogido ese Estado miembro.

Una vez adoptada, en su caso, esa Decisión, el Consejo deberá tomar las demás medidas necesarias para la introducción del euro en Chipre.

El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo¹, que reguló la introducción inicial del euro en la primera tanda de Estados miembros de la zona del euro y en Grecia², fue modificado por el Reglamento (CE) n° 2169/2005 con el fin de preparar las futuras ampliaciones de esa zona y por el Reglamento (CE) n° 1647/2006 con objeto de incluir a Eslovenia, que adoptó el euro el 1 de enero de 2007. Sin embargo, para que Chipre quede cubierto por el Reglamento (CE) n° 974/98, es necesario añadir a éste una referencia a ese Estado miembro. La presente propuesta contiene las modificaciones necesarias de este Reglamento.

El plan chipriota de introducción del euro señala que en este proceso se seguirá el llamado en inglés «big bang» (cambio instantáneo), es decir, que la adopción del euro como moneda de Chipre coincidirá con la introducción en ese Estado miembro de los billetes y monedas en euros.

2. ASPECTOS JURÍDICOS

2.1. Fundamento jurídico

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 123, apartado 5, del Tratado CE, que permite al Consejo adoptar las restantes necesarias para introducir el euro en un Estado miembro cuya excepción se haya suprimido en virtud del artículo 122, apartado 2, del Tratado.

El Consejo debe adoptar esas medidas a propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE y por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a excepción y del propio Estado miembro interesado.

¹ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1647/2006 del Consejo de 7 de noviembre de 2006 (DO L 309, 9.11.2006, p. 2).

² Véase Reglamento (CE) n° 2596/2000 del Consejo de 27 de noviembre de 2000 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 sobre la introducción del euro (DO L 300, 29.11.2000, p. 2).

2.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

El principio de subsidiariedad no se aplica aquí dado que esta propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad.

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad ya que no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

2.3. Instrumento jurídico elegido

Para modificar el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo sobre la introducción del euro, el único instrumento jurídico adecuado es un reglamento.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la Comunidad.

4. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS

4.1. Artículo 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, letra a), y en el artículo 1 bis del Reglamento (CE) n° 974/98, el cuadro que figura en el anexo de ese Reglamento enumera los Estados miembros participantes e indica para cada uno de ellos la fecha de adopción del euro, la fecha de introducción del efectivo en euros y, en su caso, el período de «desaparición gradual». Por disposición del artículo 1, letra i), ese período sólo puede aplicarse a los Estados miembros en los que coincidan en un mismo día la adopción del euro y la introducción del efectivo. Esto no ocurrió en el caso de los 11 Estados miembros que adoptaron el euro el 1 de enero de 1999 ni de Grecia, que adoptó el euro el 1 de enero de 2001. La fecha de adopción del euro de Eslovenia y la fecha de introducción del efectivo en euros coincidieron (1 de enero de 2007), pero el país ha optado por no disfrutar de un período de «desaparición gradual». De forma similar, aunque los planes de introducción del euro de Chipre y Malta especifican la misma fecha para la adopción del euro y para la introducción del efectivo en euros (1 de enero de 2008), ambos Estados miembros han optado por no disponer de un período de «desaparición gradual».

El artículo 1 del presente Reglamento dispone modificar el anexo del Reglamento (CE) n° 974/98 para que Chipre y los datos correspondientes a este Estado miembro se añadan por el orden protocolario que le corresponde al cuadro que figura en ese anexo. La nueva línea que se añade es la siguiente:

Estado miembro	Fecha de adopción del euro	Fecha de introducción del efectivo en euros	Estado miembro con un período de «desaparición gradual»
«Chipre	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No»

4.2. Artículo 2

Este artículo fija en el 1 de enero de 2008 la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Con ello se garantiza que el inicio de la aplicación de éste coincida con las fechas previstas en los otros actos del Consejo relativos a la adopción del euro por Chipre, es decir, la fecha de supresión de la excepción de este Estado miembro y la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión de la libra chipriota.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98
en lo que se refiere a la introducción del euro en Chipre**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁵, dispuso que el euro sustituyera a las monedas de aquellos Estados miembros que, en el momento de iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria, cumplieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.
- (2) Ese primer Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) n° 2596/2000 del Consejo⁶ para disponer la sustitución de la moneda de Grecia por el euro.
- (3) Posteriormente, el Reglamento (CE) n° 2169/2005 del Consejo⁷ modificó de nuevo el primer Reglamento con el fin de preparar los procesos de introducción del euro en aquellos Estados miembros que no lo hubiesen adoptado aún como moneda única.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1647/2006 del Consejo⁸ modificó el Reglamento (CE) n° 978/98 a fin de prever la sustitución de la moneda eslovena por el euro.
- (5) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Chipre es un Estado miembro acogido a una excepción en virtud del artículo 122 del Tratado.

³ DO C

⁴ DO C

⁵ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1647/2006 del Consejo (DO L 309, 9.11.2006, p. 2).

⁶ DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

⁷ DO L 346 de 29.12.2005, p. 1.

⁸ DO L 309, 9.11.2006, p. 2

- (6) La Decisión 2007/.../CE del Consejo, de ... de ... de 2007, enmarcada en el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008⁹, establece que Chipre cumple ya las condiciones necesarias para dicha adopción y la excepción a la que está acogida el Estado miembro debe suprimirse con efectos desde esa misma fecha.
- (7) La introducción del euro en Chipre exige aplicar a ese Estado miembro las disposiciones que establece en esta materia el Reglamento (CE) n° 974/98.
- (8) El plan chipriota de introducción del euro dispone que los billetes y monedas en euros tengan curso legal en Chipre desde el mismo día en que el Estado miembro introduzca el euro como moneda única. Por consiguiente, tanto la fecha de adopción del euro como la de introducción del efectivo en euros han de ser el 1 de enero de 2008, sin que se aplique en este caso un período de «desaparición gradual».
- (9) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 974/98 para introducir en él esos datos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 974/98 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de acuerdo con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

⁹ DO L

Anexo

En el anexo del Reglamento (CE) nº 974/98, se añade la línea siguiente entre las entradas correspondientes a Italia y a Luxemburgo:

Estado miembro	Fecha de adopción del euro	Fecha de introducción del efectivo en euros	Estado miembro con un período de «desaparición gradual»
«Chipre	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No»